

EL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN LEGISLACIONES LOCALES

LA ADOPCIÓN POR PAREJAS
HOMOSEXUALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
ESTUDIO DE CASO

Juan ALVARADO MERCADO

SUMARIO: I. *Principio de igualdad*. II. *Antecedentes*. III. *Principio de igualdad en la aprobación de matrimonios homosexuales*. IV. *Principio de igualdad en la adopción de menores por matrimonios del mismo sexo*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. PRINCIPIO DE IGUALDAD

La adopción: ¿derecho del adoptado o del adoptante?

II. ANTECEDENTES

“Existe más bioética en política pública en Estados Unidos y en Europa que en nuestros países latinoamericanos y del Caribe”.¹ La bioética aplicada en políticas públicas en México es casi inexistente. Escribir sobre cualquier tema es una gran responsabilidad, y ésta se incrementa cuando el tema en turno es controversial; sin embargo, es obligación de los miembros de una sociedad expresar sus ideas y aún más, si pueden aportar una perspectiva distinta ante un tema dado. Un punto de vista bioético es imperante en muchas normativas y análisis, ya que es un punto de vista fresco, científico, riguroso académicamente. No posee características de dogmático, no posee prejuicios ni busca que la realidad se adapte a sus marcos formativos o ideológicos. La bioética es una concepción multidisciplinar que emerge explosivamente ante una necesidad que nos ha estallado frente al rostro: el tratar toda interacción con la vida, el hombre incluido, con ética, primando el respeto a la vida sobre cualquier otro interés artificial.

“La bioética es consecuencia de la necesidad de dar respuesta a abusos fomentados por la ciencia, cuando ésta es secuestrada, o está en riesgo de ser-

¹ Pessini, L. *et al.*, *Perspectivas de la bioética en Iberoamérica*, Santiago, Andros Impresores, 2007, p. 58.

lo, por poder político o profesional”.² La bioética, como disciplina, busca el análisis objetivo y ético de los procesos en los cuales intervengan seres vivos. El actuar bioéticamente no es una concesión graciosa, lúdica, ni beatífica. Actuar de manera bioética es una obligación que no está sujeta a la discrecionalidad de persona, grupo o disciplina. Sin embargo, el pensamiento-operación bioético, al no estar sujeto a intereses preconcebidos, puede ser percibido como incómodo o antagónico a ciertos grupos, cuando el análisis objetivo no se acople a sus intereses. Reconocer, en el discurso del otro o de los otros, datos o argumentos en oposición al nuestro, aceptarlos y reconocerlos públicamente, es una competencia que debe ser entrenada; no tenerla enquina nuestra posición.

Mis intereses por el tema surgen no por conocer la aprobación en la ciudad de México, del matrimonio entre personas del mismo sexo y su posibilidad de adopción, sino por la controversia en medios de comunicación: TV, diarios, radio, revistas, Internet, etcétera, donde personas a favor y en contra del tema expresaban argumentos; algunos de éstos calificables desde mágicos hasta ingenuos, y,

² Martínez, C. M., *Ética psiquiátrica*, Bilbao, Universidad Pontificia Comillas, Editorial Desclée de Brouwer, 2003, p. 74.

como en todos los casos de controversia, no existe diálogo, sino turnos para hablar.

Ambos grupos (unos, quienes están en contra y los otros, quienes están a favor de la adopción por matrimonios del mismo sexo) al parecer suponen que el volumen de su voz es el pie de la balanza, o que la expresión de su convicción interna expresada altisonantemente serán las evidencias y los argumentos de sus respectivas posiciones. Al principio, dichos combates verbales sólo me llamaban la atención; pero al ser una constante la falta de argumentos sólidos de parte de ambos grupos, fue cuando comencé a interesarme más. No entendía cómo los mismos locutores no sustentaban sus opiniones en los extensos y meticulosos estudios que, seguramente, la ALDF había realizado, consultado o referenciado, para sustentar dichos cambios legislativos.

Toda investigación, sobre todo donde hay un grupo vulnerable, en este caso niños, el grupo de niños adoptables, debería ser multidisciplinar; lo óptimo sería que fuera interdisciplinar. Al analizar la propuesta de la legalización de adopción por parte de matrimonios del mismo sexo, debían estar presentes algunas disciplinas, como la medicina, bioética, antropología, psicología, genética, derecho, filosofía, sociología, etcétera, dando su perspectiva en la promulgación de leyes. Estas disciplinas pudieran ser

representadas por especialistas en un organismo colegiado, comité o al menos por algunas referencias e investigaciones actuales, contextuales de dichas disciplinas, aportando datos y argumentos desde su marco teórico y en referencia al tema.

Con herramientas como análisis del discurso, pensamiento crítico, detección conceptual de variables cualitativas y cuantitativas, pensamiento objetivo, etcétera, que están presentes en un investigador, decidí ir a las referencias indicadas: documentos en la ALDF, para conocer el sustento científico detrás de la aprobación de dichas leyes y analizarlo desde el punto de vista bioético. El legal ya se dictaminó.

Dos son los conceptos:

- A) La aprobación de la figura legal de matrimonio para personas homosexuales.
- B) La posibilidad de adopción de dichos matrimonios.

III. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA APROBACIÓN DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES

Importante es describir lo que es una minoría, para entender una de las circunstancias de la socie-

dad homosexual en México. El reconocimiento³ a las minorías en el ámbito legal es una asignatura por cubrir en muchos países. Las minorías pueden ser de cualquier índole: credo, moral, raza, preferencias y demás costumbres, cultura o ideología. Cuando los miembros de una sociedad se reúnen y participan activamente, se puede considerar que el primer paso de reconocimiento está dado en un grupo con una semejanza, que los une e identifica como grupo. A este conjunto de personas que comparten una semejanza se les considera una minoría.

Los católicos son minoría en China, los árabes son minoría en Estados Unidos, los blancos son minoría en África, los grados doctorales y los judíos son minoría en México, etcétera.

Llamar minoría a un grupo de personas no es peyorativo ni discriminativo; más bien es descriptivo. Se denomina minoría a un grupo que comparte una semejanza, pero dicha semejanza es diferente, distinta o contraria al grupo de la mayoría. Los sujetos humanos de preferencias sexuales distintas a las mayoría han logrado que en el Distrito Federal se formalicen en figuras jurídicas, sus decisiones de vivir en pareja, como matrimonio, adquiriendo las res-

³ Pérez P., K., *Aproximaciones al concepto de minoría*, [en línea], p. 246, disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/94/14.pdf>

ponsabilidades y derechos que obtienen las parejas heterosexuales. Ésta fue una aplicación del principio de igualdad en una minoría presente en nuestro país.

Dentro de la argumentación que debió sustentar la aceptación del derecho al matrimonio de parejas homosexuales se detecta una tendencia a defender derechos humanos, más que defender la moral de la mayoría; es decir, se ponderó más la autonomía: el derecho a decidir sobre sí mismo, la no discriminación y la igualdad de esta minoría, a pesar de que la moral actual nacional se manifiesta en contra de dichas uniones. Ésta (la legalización de adopciones por matrimonios homosexuales) fue una decisión basada en la ética, más que en la moral.

Considerar a las personas del grupo homosexual como iguales a las personas heterosexuales para contraer matrimonio, fue llevar al máximo el principio de igualdad, ya que la igualdad sólo puede existir en un marco normativo.⁴ Es decir, se consideraron los derechos, las ideas, la cognición, con mayor peso en comparación con los indicios físicos, ya que, por indicadores anatómicos, iguales tendrían que considerarse a quienes tengan órganos sexuales femeninos y masculinos.

⁴ Pérez P., K., *Principio de igualdad. alcances y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 246.

Los derechos humanos de igualdad y autonomía están ganando, ya no pies, si no playas completas. Se pondera el diálogo, la tolerancia, la igualdad y sobre todo, el derecho de decidir sobre sí mismo(a).

IV. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA ADOPCIÓN DE MENORES POR MATRIMONIOS DEL MISMO SEXO

Adopción: ¿derecho del adoptador o del adoptado?

- Si un niño mexicano, al año de edad, se muda a Alemania durante diez años, ¿al regresar pensará como alemán o como mexicano?
- Si un niño crece los primeros trece años de su vida en Japón, ¿su cultura será japonesa o mexicana?
- Si un niño nacido en Reino Unido vive sus primeros quince años con familia nativa chilena, ¿su idioma será inglés o español?
- ¿Si un niño crece con figuras parentales del mismo sexo?

“Se hereda el idioma, religión, conocimientos, libros, leyes, reglas de comportamiento... se tras-

mite por las enseñanzas de una generación a la siguiente: Herencia exogénica”.⁵

¿Qué es la adopción? ¿Un privilegio, deseo, necesidad o derecho? ¿Un derecho para quién? Es decir, ¿de quién se tiene que primar el derecho: del que adoptará o del adoptado?

Esta pregunta nos sirve de base, ya que pareciera que el concepto de la adopción está incluido en la figura matrimonial, como si fuera una concesión administrativa. ¿Una pareja puede adoptar sea su circunstancia que fuese?

Los humanos de preferencias sexuales distintas a las mayorías han logrado, en el Distrito Federal, que se formalicen en figura jurídica sus decisiones de vivir en pareja, adquiriendo las responsabilidades y derechos que obtienen las parejas heterosexuales. Ésta fue una aplicación del principio de igualdad.

Esto es un evidente ejemplo de cómo un principio sirvió para que un grupo determinado obtuviera reconocimiento legal de sus peticiones, al ser aplicado en un tema distinto, y además pudo cambiar la perspectiva significativamente.

⁵ Kraus, A. y Pérez, T. R., *Diccionario incompleto de bio-ética*, México, Santillana Editores Generales, 2007, p. 43.

Circunscribiéndonos al principio de igualdad, en el Distrito Federal, las personas mayores de dieciocho años tienen derecho de acceder a la figura de matrimonio, independientemente de sus preferencias sexuales; es decir, después de cumplir ciertos requisitos, el negarle la posibilidad a una minoría (a los homosexuales) de poder formalizar un vínculo emocional con una figura jurídica, tal como lo hacen los heterosexuales, sería negar el derecho a la igualdad.

“La igualdad significa correspondencia entre un grupo de diferentes objetos, personas, procesos o circunstancias que tienen las mismas cualidades en por lo menos algún aspecto, pero no en todos, es decir, considerarse al menos una característica en específico”.⁶ En concordancia con el principio de igualdad, los iguales deben gozar de los mismos derechos. Lo anterior se aplicó para hacer real la igualdad matrimonial a heterosexuales y homosexuales.

Al invocar el principio de igualdad para la adopción, debemos identificar si es posible que dicho principio de igualdad se transfiera por inercia o si este acto —la adopción— tiene variables no presentes en el reconocimiento de matrimonios homosexuales.

En la figura jurídica de matrimonio, la elección se realiza entre dos personas en pleno conocimiento de

⁶ *Ibidem*, pp. 4 y 5.

las posibles consecuencias de sus decisiones éticas. En la figura de la adopción existe un nuevo sujeto no presente anteriormente, que es el posible adoptado. Este nuevo sujeto en escena modifica significativa y radicalmente la aplicabilidad del principio de igualdad en la ecuación de la adopción.

El principio de igualdad invocado para que sujetos homosexuales lograran el reconocimiento de la figura jurídica de matrimonio no los sitúa en el mismo lugar al referirse a la figura de adopción. Es decir, son situaciones independientes, paralelas en cuanto a la aplicación del principio de igualdad.

El sujeto susceptible de ser adoptado tiene los mismos derechos de usar y aplicar los principios de autonomía e igualdad a quienes desean adoptar. Esto lo debe determinar el Estado, ya que éste es el garante de buscar las mejores condiciones a sus gobernados. Sobre todo si son grupos vulnerables, como los niños, ya con una condición en contra; es más, se puede aplicar la discriminación positiva.

El límite del principio de igualdad se da cuando empieza el derecho de igualdad de nuestros pares. Los sujetos nunca pueden ser objetos. Un objeto es un concepto o ente que se puede usar, modificar o eliminar. El conceptualizar que la adopción es un derecho de todo matrimonio legal, el sujeto adoptable, el niño o niña, se transforma en objeto.

La esencia de la figura jurídica de adopción es lo contrario, sirve para que un sujeto, el adoptable, debido a su situación, pueda tener mejores condiciones de vida, como derecho propio, no como *adendum* de los derechos de un tercero. Es aquí cuando el principio de igualdad ante este nuevo escenario, con un individuo emergente, al cual no sólo se le debe considerar, pues inclusive es, entre los involucrados, la persona que posee la prioridad en la reflexión y valoración de sus derechos, tal como lo mencionan el párrafo dos y tres del capítulo cuarto de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes...

La aplicación de esta ley atenderá el respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Es decir, la perspectiva teórica desde donde se implementaba la igualdad, sustentando el derecho

⁷ Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, *Nueva Ley DOF 29-05-2000*, internet: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>, p. 2.

al matrimonio de personas del mismo sexo, no alcanza para valorar la adopción; dicha perspectiva ya no es válida. Da un vuelco, si no antagónico, sí distinto.

Si la negación de la moral aceptada por el grupo mayoritario, el heterosexual, no tuvo un peso específico en el reconocimiento del matrimonio homosexual, ahora este grupo —el homosexual— debe aceptar que el apelar al discurso de sus derechos, dicho discurso se convierte en moral de grupo mayoritario. Esto se debe a que la autonomía se aplica para uno mismo, pero al involucrar a un tercero se convierte en moral, y ésta sólo puede ser aceptada o rechazada en el ejercicio de la autonomía individual.

Ahora, refiriéndonos a la adopción, los pone en el sitio contrario de donde se encontraban cuando solicitaban la figura matrimonial.

En la adopción, la moral del grupo mayoritario, ahora el homosexual, debe ser tratada similarmente como fue tratada la moral del grupo heterosexual en el tema de la figura jurídica del matrimonio. Es decir, en la adopción deben prevalecer los derechos de los involucrados, más que la moral de la mayoría; reitero, ahora la moral homosexual.

Lo que interesa de este caso es que ilustra la existencia de figuras jurídicas diseñadas específicamente para imponer una moral determinada, ha-

ciendo del derecho una herramienta al servicio de la moral dominante y no de los derechos de las personas. Fue el principio de igualdad, anclado en los derechos humanos, lo que logró derrumbar el tipo penal de la homosexualidad en Gran Bretaña.⁸

Esta referencia fue usada como ejemplo de que los derechos humanos están por encima de la moral dominante. En congruencia estructural, dicho planteamiento puede ser usado a favor de los niños con posibilidad de adopción; es decir, el principio de igualdad no es rémora de nadie.

Además, hay una variable cualitativamente distinta: una población vulnerable, cuyos derechos se priman sobre los derechos de los adultos, como ya se mencionó. Las variables que intervienen modifican significativamente el tema en turno. El análisis, la reflexión, la valoración y la ponderación son instrumentos a usar, analizando dos temas distintos: matrimonios homosexuales no es igual a adopción por matrimonios homosexuales.

Al aplicar el principio de igualdad en el tema de la adopción se enfatiza que se priman los derechos del adoptado, sobre los derechos del adoptante.

⁸ Informe a la Suprema Corte de Justicia sobre las reformas al Código Civil que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, página 6, puntualización 30, referencia 6.

Artículo 14 Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos.⁹

No es igual el uso de principios de igualdad y autonomía en una persona mayor de edad, con capacidad de inferir y prever el futuro, capaz de asumir las consecuencias de sus preferencias y acciones, a una persona que desconoce que tiene derechos, que es vulnerable en extremo y que vive circunstancias a superar. Es decir, el principio de igualdad adquiere una operatividad o aplicación distinta cuando se trata de implementar dicho principio en los sujetos a ser adoptados.

Como el principio de igualdad no tiene el mismo “corpus” de aplicación, entonces realmente no se cumple dicho principio, en la misma forma que si la hay entre los sujetos que formalizan su matrimonio, ya que conscientemente aplican sus derechos, y el sujeto que puede ser adoptado o no. El sujeto adoptable no puede manifestar si prefiere ser adoptado por una pareja heterosexual u homosexual; entonces es desigual dicha interacción.

Una forma de proveer el principio de igualdad a los sujetos en adopción son las condiciones iguales a ser adoptados, “La justicia únicamente puede

⁹ *Ibidem* 7, p. 4.

existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas”.¹⁰

Un universo dado, en este caso el de los niños que reúnen las condiciones para ser susceptibles de ser adoptados y apelando al principio de igualdad merece que todos y cada uno de los que conforman dicho grupo tengan las mismas condiciones de adopción.

Pero ¿cómo lograr las mismas condiciones y las mismas oportunidades? Es necesario —aunque parezca reiterativo— enfatizar que la igualdad no radica en la causa o semejanza que los hace iguales: niños con posibilidad de ser adoptados, sino en el tratamiento que se le otorgará a dicha semejanza.

Es decir, el tratamiento a este grupo de iguales consiste en que cada sujeto adoptable no tenga las mismas posibilidades que todos los demás sujetos adoptables. Que las diferencias del otro grupo en turno —las parejas que buscan adoptar— sean las mismas estadísticamente; es decir, que en el grupo de adoptantes no existan diferencias extraordinarias o inéditas, lo que constituiría un impacto al principio de igualdad, al menos en aquel infante que fue asignado al azar a dicha pareja con esta

¹⁰ *Ibidem* 4, p. 20.

diferencia significativa. En otras palabras, *las características de las parejas del grupo adoptante validan el principio de igualdad en el grupo de adoptables*.

Pérez afirma que “Los iguales —el grupo de adoptados— tienen que ser tratados igual; y los del grupo de adoptantes, pueden existir otros aspectos en los cuales difieren, lo cual justificaría diferencias en el tratamiento”.¹¹ El modelo homosexual será considerado distinto hasta que la sociedad diga lo contrario por sí misma.

Más abstractamente, si existe un modelo dado, el cual ha sido el único funcional sistemáticamente, el modelo heterosexual y ahora un modelo emergente, ontológicamente no igual, significa que son distintos, y al ser distintos no son iguales en varios aspectos. Por lo tanto, aceptar en el universo de los adoptantes a una pareja con un modelo distinto al que siempre se ha usado, implica un hecho calificable de diferente, y una diferencia justifica aceptar diferencias en el tratamiento. Un modelo de cualidades distintas, aun cuando en lo legal se considere igual, constituye un modelo distinto, me-

¹¹ *Ibidem* 4, p. 10.

jor o peor, no sabemos; pero sí distinto.¹² Tal vez dicho modelo sea muy positivo.

Es pertinente aclarar que el aceptar diferencias en los modelos heterosexual y homosexual no incluye una valoración axiológica de ninguno de los dos; sólo se afirma que no son iguales, y no por eso se hacen argumentos o deducciones que dejen a los homosexuales en circunstancias peyorativas o de inferioridad. El grupo de adoptados requiere características similares en el grupo de adoptantes para que pueda ser operativo el principio de igualdad.

Se reconoce que hay diferencias entre las personas que, algunas veces, requieren distinciones de la ley. Aun cuando en lo legal se han homologado en igualdad ambos tipos de matrimonios, es aventurado pensar que en un mundo concreto sean iguales. Es evidente que dichos modelos son distintos, pero todavía no podemos puntualizar las diferencias. Estas diferencias entre los matrimonios de personas del mismo sexo y heterosexuales no han sido cualificadas ni cuantificadas; solo existen creencias y opiniones. Tendría que conocer más el modelo nuevo, para poder considerarlo como igual, y así cum-

¹² Es indispensable realizar investigaciones en la ciudad de México en torno a las variables intervinientes, ya que no tenemos un espectro estadístico que nos permita determinar que en la vida diaria, el nuevo modelo se homologa al modelo tradicional, mientras no se tengan dichos datos.

plir la premisa de que los iguales deben ser tratados como iguales; pero actualmente no sabemos si lo son. Para esto debería realizarse una investigación, aglutinando todos los saberes que las disciplinas científicas involucradas en el tema puedan ofrecer.

Un modelo nuevo inédito emergente, el modelo pareja legal homosexual, es eso: nuevo, diferente, distinto al modelo tradicional, al modelo pareja legal heterosexual. Es decir, tenemos dos modelos: uno conocido y otro desconocido.

Son iguales, sí. En el papel, en la rutina diaria, definitivamente no. Si fueran iguales, no hubiera existido la necesidad de replantear los artículos que fueron reformados para dar a este nuevo modelo: la igualdad jurídica.

¿Es posible que de modelos o procesos distintos surjan resultados tan similares para considerar a las génesis iguales? En este momento, sin la certeza de que la diferencia de ambos modelos pueda ser significativa o no en las variables que intervienen en la formación de seres humanos y sin tener indicadores estadísticos, para considerar que las diferencias de ambos modelos influyen o no en el perfil parental, no podemos identificar qué categorías del modelo emergente son iguales o desiguales, si es que existen. Sin embargo, tampoco podemos considerar las totalidades de dichos modelos como

iguales, hasta que no se investiguen las variables intervinientes cualitativa y cuantitativamente.

Es en este punto donde el principio de igualdad puede verse impactado; es decir, en la ciudad de México, la mayor parte de las personas son heterosexuales, con una moral dada, y los homosexuales son una minoría, que como grupo comparten una moral dada, distinta a la de los heterosexuales. En otras palabras, la moral homosexual *no es igual* a la moral heterosexual; no podemos decir si una es mejor a la otra; sencillamente acentuamos que son morales distintas en algún modo, pese a que ambas son parte de la diversidad y de la pluralidad.

Si los niños van a crecer en una sociedad con moral heterosexual, y en esta sociedad ya se ha probado que se va a garantizar su autonomía y se van a respetar las decisiones sobre sus presencias, ¿cuál sería el beneficio para los posibles niños a ser adoptados por matrimonios homosexuales?, recordando que los derechos a primar son los de los niños o niñas adoptables; no los derechos de los matrimonios de personas del mismo sexo, aunque parezca un conflicto de derechos, realmente no lo hay, ya que la ley prima los derechos de los niños sobre los de los adultos, ya sea mayoría o minoría, como en este caso. ¿Cómo impactaría el hecho de formarse en una familia cuya moral es distinta a la

de la mayoría? “En todas las comunidades humanas existen unas conductas y formas de vida que son preferidas, aceptadas y alabadas, y otras que son rechazadas y vituperadas”.¹³ De los dos modelos de matrimonio, el heterosexual es considerado óptimo, referencia paradójicamente citada por el grupo a favor de que se consideren iguales.¹⁴ Si se considera óptimo el modelo heterosexual, debemos dar a los niños la moral de dicho modelo. El permitir que un niño forme un sistema de creencias que posiblemente será distinto al de la sociedad donde va a interactuar no es válido bioéticamente. Sobre todo porque como sociedad podemos elegir no hacerlo, al menos hasta que no tengamos datos que digan que no hay diferencias entre un modelo y el otro. “Al proteger el patrimonio moral de la persona no sólo se está ampliando la tutela del orden jurídico a un bien o clase de bienes, sino que se le está do-

¹³ Ferrer, J. J. y Álvarez, J. C., *Para fundamentar la bioética teorías y paradigmas teóricos en la bioética contemporánea*, Bilbao, Desclée de Brouwer, Universidad Pontificia Comillas, 2003, p. 29.

¹⁴ *Ibidem* 8, cita 18, p. 8. La única forma en que la homosexualidad puede considerarse un orden psiquiátrico es considerando que impide funcionar heterosexualmente, lo cual es considerado óptimo socialmente...

tando de un medio eficaz para evitar el desmoronamiento de la sociedad”.¹⁵

Reiterando que la moral es un conjunto de reglas presentes en un grupo o sociedad, hay moral en minorías y mayorías; hay moral en los maleantes, el clero, la política, el deporte, países, ciudades, aulas escolares, etcétera. La ética es la aceptación o la negación de dichas morales de las mayorías, pero para que existan decisiones éticas y poder aplicar el principio de autonomía es indispensable que se reúnan ciertas condiciones. “La teoría ética nace de la necesidad de justificar racionalmente las opciones morales, ante la propia conciencia y los demás”.¹⁶

- ¿Por qué dar una moral atea a un niño si interactuará con mayoría religiosa?
- ¿Por qué dar una moral religiosa a un niño si interactuará con mayoría atea?

Se puede apoyar la diversidad y la pluralidad, pero estas dos condiciones se dan en la sociedad como elementos emergentes; entonces, ¿no se propicia de lo teórico a la sociedad, la posibilidad de incrementar la diversidad, usando a un grupo vul-

¹⁵ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/53/art/art4.pdf>

¹⁶ *Ibidem* 12, p. 85.

nerable? Este asunto requiere un meticuloso análisis.

La autonomía se refiere a la libertad del individuo para ejercer alguna acción de acuerdo con su pensar.

Además, dicha diversidad es una posibilidad que se hace realidad como elección, con el uso de los derechos humanos, como la autonomía, y para que exista, “La autonomía tiene dos componentes. El primero implica la capacidad para deliberar y reflexionar acerca de determinada acción y distinguir entre las diferentes alternativas que existen antes de llevar a cabo la acción. El segundo implica que la persona debe tener la capacidad de llevar a cabo la acción”.¹⁷ La autonomía se refiere a la libertad del individuo para ejercer alguna acción de acuerdo con su pensar. Una persona adoptable tiene derechos éticos, humanos y legales; pero por su condición no se cumplen los componentes de autonomía; es decir, no puede elegir ni puede llevar a cabo la elección. Por lo tanto, sus derechos no son aplicables por sí mismos. El Estado aparece como garante de preservar los derechos de los ciudadanos y, sobre todo, si se trata de grupos vulnerables. Las autoridades encargadas de este asunto deben ser extremadamente cuidadosas para evitar el producir maleficencia irre-

¹⁷ *Ibidem* 5, p. 23.

parable en los derechos de dichos niños. Es decir, si el Estado dispone de dos modelos en una sociedad, uno ya conocido, muy mejorable, pero ya conocido, con una moral que es compartida por la gran mayoría de la sociedad, y otro modelo perteneciente a un subgrupo extremadamente menor, con una moral perteneciente a dicho grupo, ¿cuál sería la opción del Estado más armoniosa jurídica, ética y moralmente para el sujeto adoptable?

- a) Que el sujeto crezca con la moral de una minoría.
- b) Que el sujeto crezca con la moral de la mayoría.¹⁸

Dentro del número de patrones, hábitos, usos, costumbres, conductas, tradiciones y demás normas presentes en una sociedad o grupo, hay juicios, formales, legales o subjetivos que brotarán cuando se manifiesta una conducta, discurso o propuesta

¹⁸ Es decir, ¿cómo sería la adaptación de un niño chino, dado en adopción a tibetanos, para respetar el derecho de adopción de la minoría tibetana, que, estando formado con cultura de familia tibetana, conviva y se desenvuelva con niños formados, a su vez, en la cultura china? Dicho niño que surgió de la mayoría china, pero creció con familia tibetana, ¿se sentirá igual que los chinos? ¿Se asumirá de nacionalidad china o tibetana? Si al final el niño se desarrollara en la cultura china, ¿qué caso tendría crecer en una familia tibetana?

nueva o distinta. Este juicio tiene, forzosamente, referentes comparativos, y estos referentes son las normas presentes en la misma sociedad, la mayor parte de las veces:

- ¿Este evento nuevo es aceptado o no?
- ¿Este evento va a favor o en contra de nuestras normas?
- ¿Este evento contradice nuestras reglas?
- ¿Qué pasaría si aceptamos este evento como nuestro?
- ¿Cómo nos sentimos ante este nuevo evento?
- ¿Lo aceptamos o no?
- ¿Cuántas personas son las interesadas en que todos aceptemos su propuesta?
- ¿Deseamos que este nuevo evento se incruste en mí, en mi familia, en mis vecinos, etcétera?

Es en una sociedad, comunidad o grupo donde se consolida el dictamen, si la acción o proceso nuevo es correcto o no, si es bueno o malo, con relación a la moral del grupo en turno. Si no es la mayoría de la sociedad, ¿quién es el factor con el pie de la balanza? ¿Acaso es una minoría?, ¿el legislador?, ¿un partido político?, ¿una votación muy pareja en un recinto parlamentario?, ¿un experto? Y si ya todo es relativo en las normas sociales, ¿qué caso

tiene respetar otras normas? “Si todo es lícito, y no hay forma de describir los abusos, la ética pierde su sentido totalmente”.¹⁹ “Es importante resaltar la importancia existente en el vínculo que liga a las normas morales y las normas jurídicas para determinar la validez del concepto”.²⁰

La autonomía es aplicable para aceptar o no las normas morales, pero cuando el sujeto en turno es incapaz de aplicar dicho derecho humano, como en el caso del niño adoptable, lo más recomendable, por sentido común, es que adopte la moral de la mayoría de la sociedad donde se va a desenvolver. La moral de la mayoría de la sociedad y el derecho siempre van de la mano.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.²¹

¹⁹ Serrano Ruiz-Calderón, M., *Retos jurídicos de la bioética*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2005, p. 121.

²⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletín/cont/53/art/art4.pdf>

²¹ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *DOF*, 29-05-2000.

En dicho artículo se acentúa que las condiciones de igualdad se deben manifestar entre otros factores, en lo social y lo moral. En otras palabras, el dar en adopción a niños a parejas homosexuales va en contra de la igualdad del niño en lo social y lo moral, no por las preferencias sexuales, sino porque son una minoría con una moral distinta a la mayoría. Por lo tanto, el niño crecerá en una mayoría, con otra moral, la moral de una minoría. Sin datos empíricos en los cuales sustentar si dicho escenario es positivo, neutral o negativo, es muy arriesgado exponer a sujetos adoptables en esta incertidumbre, de obviar la investigación y dar en adopción, sin datos que sustenten que las diferencias en la moral de una minoría no son significativas, en la forma de ver el mundo, en relación con la moral de la mayoría, la sociedad puede preguntar si es ético desde una visión reducida. Recordando que la ley prima los derechos de los niños sobre los de los adultos, es recomendable mantener la igualdad conocida hasta que dicha duda se disipe.

¿Alguien podría asegurar firme y convincentemente que un niño adoptado adquirirá su sistema de creencias, actitudes, personalidad y la estructura de percibir el mundo de forma similar tanto en una familia heterosexual como en una familia homosexual?

Principio precautorio ante la incertidumbre científica

V. CONCLUSIONES

- El contexto condiciona la moral de sus individuos, herencia exogenética.
- La moral son las reglas presentes en un grupo o sociedad.
- La ética es la reflexión racional de la aceptación o no, en lo personal de la moral del grupo.
- El principio de igualdad no tiene una posición perenne, única, ni pertenece a un grupo determinado.
- No existen datos duros que homologuen, favorezcan o reprueben, en la práctica, al modelo de matrimonio homosexual con el modelo matrimonio heterosexual.
- Permitir a un matrimonio homosexual, el ser parte del grupo de posibles parejas adoptantes, sin tener elementos empíricos que nos permitan conocer su igualdad o no al modelo heterosexual, es proteger los derechos de este grupo.
- Permitir parejas de modelo heterosexual, mientras se realizan los estudios empíricos dentro del grupo de adoptantes, es proteger los derechos de este grupo.
- El niño adoptable no es un sujeto moral, y no puede ejercer sus derechos teóricos. El niño aún no posee la conciencia ni la madurez para

discernir en la conveniencia de cómo deban ser sus padres adoptivos.

- La ley prioriza los derechos de los niños.
- Implica un menor conflicto incrustar a un elemento en un subsistema, que comparte la moral de la mayoría, que incrustarlo en un subsistema que comparte la moral de una minoría, ya que al final de cuentas dicho elemento se incorporará a la dinámica de la mayoría.
- En la ciudad de México es imperativo realizar estudios de rigor metodológico, científico, médico, filosófico, bioético, psicológico, legal, antropológico, sociológico, genético, con el fin de conocer lo más viable, positivo y propositivo el modelo de reciente creación. Legalizar la adopción por parte de los matrimonios homosexuales es un tema digno de realizar investigaciones, análisis, encuestas y discusiones de gran profundidad, para comprobar su posible viabilidad y trascendencia en la sociedad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

KRAUS, Arnoldo y PÉREZ TAMAYO, Ruy, *Diccionario incompleto de bioética*, México, Santillana Editores Generales, 2007.

- FERRER, Jorge José y ÁLVAREZ, Juan Carlos, *Para fundamentar la bioética. Teorías y paradigmas teóricos en la bioética contemporánea*, Bilbao, Desclée de Brouwer, Universidad Pontificia Comillas, 2003.
- PESSINI, Leo *et al.*, *Perspectivas de la bioética en Iberoamérica*, México, 2005.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *DOF*, México, 29-05-2000-
- MARTÍNEZ, C. M., *Ética psiquiátrica*, Bilbao, Universidad Pontificia Comillas, Editorial Desclée de Brouwer, 2003.
- PÉREZ PORTILLA, Karla, *Aproximaciones al concepto de minoría* [en línea], p. 246, disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/94/14.pdf>
- , *Principio de igualdad. Alcances y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- SERRANO RUIZ-CALDERÓN, M., *Retos jurídicos de la bioética*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2005.
- Versión estenográfica del informe de la Asamblea Legislativa, Unesco, México, 2005. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/53/art/art4.pdf>

<http://www.asambleadf.gob.mx/>

Informe a la Suprema Corte de Justicia sobre las reformas al Código Civil que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo.

<http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>